

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 2131
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ARLEY AGAPITO VALENCIA VILLAREAL
Demandado: RUBÉN DARÍO FERNANDEZ
Radicación: 760014003008202200545

1. Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, se advierte que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de que trata el artículo 431 del Código General del Proceso.

En efecto, el Juzgado advierte inconsistencia que afecta la demanda ejecutiva, toda vez que, la misma no es apta para los fines buscados en un proceso ejecutivo, por lo que no se puede corroborar si los intervinientes tienen capacidad para ser parte o si están legitimados con base a la literalidad que se extrae del documento base de recaudo que necesariamente debe allegarse cuando se pretenda demandar para el cobro ejecutivo de una obligación.

2. En el sub lite, se observa que el apoderado del demandante no allegó el título ejecutivo al que hace referencia en la demanda: "**LETRA N° 001**" por lo que, cabe mencionar que aparte de los requisitos generales que debe cumplir una demanda y que se encuentran contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en el proceso ejecutivo se requiere de la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo, de lo contrario el deudor no puede ser ejecutado si no hay un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo al artículo 422 de la normatividad ut supra, pues si ese no es el caso, debe iniciarse un proceso declarativo, es decir, un proceso donde se declare la obligación que luego se ejecutará con un proceso ejecutivo.

En consecuencia, es oportuno memorar que los procesos ejecutivos no se tratan de debates judiciales en los que las partes defienden la existencia o no de un derecho, en los que no se sabe si la parte acusada tiene o no la obligación que el demandante alega; se trata de procesos en los que la parte ejecutante aporta un título que presta mérito ejecutivo y que ofrece una certeza al debate judicial¹, es decir, los procesos ejecutivos **no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino ejecutar aquellos que ya se encuentran reconocidos por actos o en títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible**². (Resalta el Despacho)

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1091 de 2003.

² Corte Constitucional, sentencia C573 de 2003.

Consecuente con lo antedicho y advirtiendo que se carece de documento que preste merito ejecutivo dado que no se allega el mismo para el estudio de este Juzgador, esta sede atiende a que no se puede acceder a lo pretendido por la ejecutante.

Así las cosas y por disposición del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVARSE** la actuación, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 102

Fecha: SEP.20.2022



A.V.

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7137fb6d493512d278c12a90eaa317310822441fc4dc87e1d018631a4b4e6510**

Documento generado en 19/09/2022 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>